



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00208 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 083

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de La Vega (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00040 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4349e72b1298c4aa041805ad755c993c9709a04c0206222087bdd2bfc0eceb

22

Documento generado en 01/07/2021 11:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-009-2016-00199-01
Demandante: Libardo Hernán Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Proceso: Reparación Directa

Auto Nro. 268

Se resuelve el recurso de queja formulado por la parte demandada, contra el auto No. 970 de 16 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán dictó sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones (fol.52-54). Dicha providencia fue notificada el 26 de junio de 2020 (fol.55-56).
2. En escrito del 14 de julio de 2020, la parte demandada presentó recurso de apelación, solicitando que se revocará la sentencia y se denegaran las pretensiones (fol.67). El documento fue radicado el 15 de julio de 2020 (fol.72).
3. El 17 de septiembre de 2020 (fol. 75 y 76), se notificó a las partes del auto No. 970 de 16 de septiembre de 2020, en donde el Juzgado no concedió, por extemporáneo, dicho recurso de apelación y se citó a la audiencia de conciliación debido a que también apeló la parte actora (fol.74).

4. El día 22 de septiembre de 2020, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el Auto No. 970 de 16 de septiembre de 2020, argumentando que:

“La sentencia No. 069 de fecha de 23 de junio de 2020, fue notificada de forma electrónica mediante correo enviado al buzón de la Policía Nacional el día 26 de junio de 2020, fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos para recurrir la decisión.

Conforme al Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 mediante el cual se reanudaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 y conforme al inciso 3 del artículo 8. Se debe entender que los dos días hábiles para surtir la notificación se contaría el 01 y 02 de julio de 2020, iniciando el término legal para recurrir la decisión a partir del 03 de julio hasta el 16 de julio de la presente anualidad.

Con lo anterior me permito manifestar que el recurso de apelación interpuesto por mi defendida se encuentra en término ya que fue presentado mediante correo electrónico al despacho el día 14 de julio de 2020 a las 18:33 horas,

(...) Que si bien el horario de atención en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se establece que es hasta las 17:00 horas, esto debe ser entendido como requisito administrativo para los funcionarios, ya que para ejercer el derecho a la defensa y más por situaciones de fuerza mayor como fue el problema del internet se entiende que debe ir hasta culminar le día, y no en sesgar el día a una hora determinada” (fol.79-80)

6. El recurso de queja fue concedido mediante Auto No. 1070 de 28 de septiembre de 2020 y corresponde decidirlo al magistrado sustanciador conforme a los artículos 125 y 243 del CPACA.

CONSIDERACIONES

7. En primer lugar, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas está expresamente consagrada en la Constitución Política (art. 228), pero no implica que el derecho procesal haya desaparecido o que el juez en casos concretos pueda desconocerlo, ya que es un derecho fundamental (art. 29) e incluso la primera disposición constitucional después de estatuir la prevalencia del derecho sustancial, perentoriamente prevé que *“(l)os término procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

8. En segundo, el recurso de queja no aparece regulado íntegramente en el CPACA y, por tanto, debe aducirse, conforme a la remisión general del artículo 306 del CGP, el cual, de otra parte, prevé en su artículo 13 que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Y en lo que respecta a la queja, como medio impugnatorio que es, en el canon artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 65 de la Ley 2080 de 2021, prevé que “*se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente*”. Al tiempo que el 353 del Código General del Proceso, señala que debe interponerse en “*subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*”, y que si la reposición es denegada o interpuesta la queja, en su orden, el “*juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación*”¹.

Para que se atienda la queja (la cual busca enmendar un yerro cualquiera de los relacionados), el citado artículo 353 establece los pasos a seguir, como los requisitos a tener en cuenta en la presentación y resolución de la misma. Se trata, entonces, de una acción regulada por normas que deben cumplirse rigurosamente, dado su carácter imperativo.

9. En este caso, la *a quo* declaró extemporáneo el recurso de apelación de la parte demandada, aduciendo que este fue enviado al correo electrónico del juzgado el 14 de julio de 2020 a las 6:33 p.m. y que el horario laboral de ese despacho judicial y de los demás juzgados administrativos del circuito de Popayán era de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de donde claramente se constata que se presentó en una hora no hábil, por lo que

¹Art 353 de la Ley 1564 de 2012. Interposición y Trámite del Recurso de Queja (Código General del Proceso). Congreso de la República

entendía como presentado el día hábil siguiente, es decir, el 15 de julio de 2020.

10. No obstante, la demandada, en el recurso de reposición, señaló que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establece que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Así que en el presente asunto se entiende que la notificación de la sentencia fue realizada el 1 y 2 de julio, por ende los diez días principiaron a correr el 3 de julio.

11. Frente a ello el Juzgado, al resolver la reposición, indicó que la notificación de las sentencias judiciales no se hace de manera personal conforme al artículo 190 del Código General del Proceso, sino a través de mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales en los términos de 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como la sentencia la notificó un día no hábil (26 de junio), entendió que los términos empezaron a correr el día hábil siguiente, es decir, el 1º de julio y vencieron el 14 siguiente a las 5 p.m, y como la apelación se adujo después de esa hora, la dio por presentada el 15, cuando resultaba extemporánea.

12. La demandada, en la queja, alegó que la apelación fue en tiempo y que si bien la presentó por fuera del horario estipulado por el Juzgado para recibir actuaciones, no se le puede vulnerar el derecho a la defensa por una situación de fuerza mayor y que, en todo caso, la forma en que se notificó la sentencia es incorrecta, ya que esta no debe notificarse de manera personal, sino conforme lo estipula el artículo 203 del CPACA que dice:

“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”²

De donde concluye que fue notificada de la sentencia No. 069 de 23 de junio de 2020, el día 1º de julio de 2020, así la providencia le haya sido enviada el día 26 de junio del año en mención.

10. En lo que interesa a este asunto, los términos judiciales en todo el país fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio 2020, del 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020, y continuaron corriendo a partir del 1º de julio de 2020, como lo dispuso el Decreto legislativo 806 de 2020.

11. Aquí está probado que la sentencia de primera instancia se emitió el 23 de junio de 2020 y que esta fue enviada a las partes el 26 de junio de 2020. Sin embargo, para esta fecha los términos estaban suspendidos y, por tanto, ese acto de publicidad solo pudo generar efectos procesales el 1º de julio, cuando se reanudaron los términos judiciales, es decir, que la notificación de manera alguno pudo cumplirse un día inhábil y por ello debe entenderse realizada el día hábil siguiente. De esta manera el término para apelar principió a partir del 2 de julio ello conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, que prevé que el “...*término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”.

12. Ahora bien, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

² Art 203 de la Ley 1437 de 2011. Notificación de las Sentencias (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Congreso de la República

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”³

(...)

13. De modo que los diez días para apelar el fallo de primera instancia corrieron así: jueves 2, viernes 3, lunes 6 a viernes 10, y lunes 13 a miércoles 15. Y aunque la apelación se adujo el 14 de julio de 2020, en horas inhábiles, por lo que se debe entender aducida el día siguiente, esto es, el 15 de julio de 2020 (fol.72), para esta fecha resultaba oportuno.

12. Por lo anterior, se declarará mal denegada la apelación y, en consecuencia, se dispondrá la admisión de la alzada, en los términos del inciso final del artículo 353 del CGP. Ahora bien, como no hay registro que el expediente esté en el tribunal para resolver la apelación que adujo, al parecer, parte actora, se admitirá el recurso y ordenará al *a-quo* que remita el expediente original o, en su defecto, para que informe cuándo lo remitió a esta Corporación.

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación en comento, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 069 de 23 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán dentro de este proceso.

TERCERO: OFICIAR al juzgado de primera instancia para que remita el expediente original o, en su defecto, informe en qué fecha lo remitió a esta corporación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se dará el trámite respectivo.

³ Congreso de la República. Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23da77f929707494e1c0a3c9c9d668b3e6ecc4c033b046eac3fd0fbeac269
602**

Documento generado en 01/07/2021 11:41:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2020-00482-00
Demandante: Clara Inés Escobar Paz
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otros.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 269.

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La actora pretende:

Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos¹:

“1. Declarar la nulidad del Acto administrativo ficto configurado el día 16 de marzo de 2020, radicado ante la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca el día 16 de diciembre de 2019, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

2. Declarar que mi representado, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir del 03 de mayo de 2018”.

Mediante auto interlocutorio No.502, del 06 de noviembre de 2020², se inadmitió por no cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,

¹ Expediente digital, archivo 01.

² Expediente digital, archivo 04.

específicamente en lo que tiene que ver con la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada (inciso 4° artículo 6°).

“Artículo 6. Demanda. (...). En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

II.- CONSIDERACIONES

Centrándose en lo que tiene que ver con la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a los medios electrónicos de la parte demandada. Se tiene que, la parte demandante presentó el escrito de subsanación³ dentro del término legalmente establecido y otorgado en el auto No.502, del 06 de noviembre de 2020, por lo que procede el despacho a realizar el correspondiente estudio con el fin verificar si se cumplió con la carga procesal.

El día 9 de noviembre de 2020⁴, la parte demandante presento el escrito, en el cual manifestó siguiente:

“- Allego constancia de envío vía correo electrónico a los demandados, de la demanda de **CLARA INES ESCOBAR PAZ** mediante el cual se da cumplimiento al auto inadmisorio No. 502 del día 6 de noviembre de 2020.

- Allego canal digital del demandante **CLARA INES ESCOBAR PAZ:**
Correo Electrónico: klear03@hotmail.com”

Así mismo, anexo constancia de envío⁵, vía correo electrónico a los demandados:

³ Expediente digital, archivo 06.

⁴ Expediente digital, archivo 06, folio 1.

⁵ Expediente digital, archivo 06, folios 2 a 4.

- Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – FOMAG:
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

- Director general de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

- Secretaria de educación del departamento del Cauca:
Juridica.educacion@cauca.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co

En este orden de ideas y como quiera que la demanda fue subsanada, la misma será admitida.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora, personalmente, de conformidad con el artículo 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- a. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
- b. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- c. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- d. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

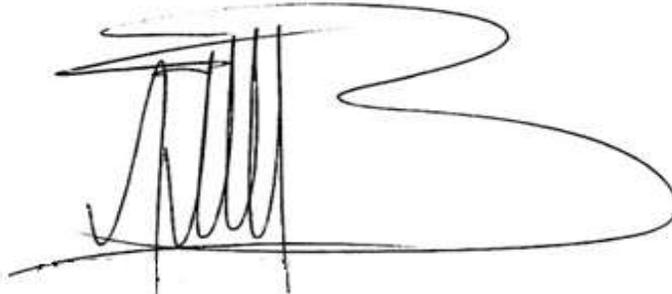
TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con los artículos 199 y 200 ib., modificados por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, y particularmente, al párrafo primero de dicha norma.

QUINTO: Se aclara a las partes que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá

ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al correo electrónico del este despacho: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce266fcde8d5a130a320e30b96560a1ca53419e62654d06e92af367b2c6abdd

Documento generado en 01/07/2021 11:41:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2021-00108-00.
Demandante: Jorge Alejandro Astorquiza Herrera
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto Nro. 270

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

El actor pretende:

La nulidad del fallo disciplinario de primera Instancia de fecha (26) de julio de 2019, emanado por el Inspector delegado regional cuatro coronel Jorge Alveiro Carrillo Delgado, mediante el cual, declaró responsable disciplinariamente a Jorge Alejandro Astorquiza Herrera y lo sancionó con *“Destitución e Inhabilidad General por el termino de once (11) años para ejercer cargos y funciones públicas”*.

La nulidad del fallo disciplinario de segunda instancia de fecha (22) de septiembre de 2020, expedido por el inspector general de la Policía Nacional, mayor general William Rene Salamanca Ramírez, notificado el (30) de septiembre de 2020, por medio del cual, se confirma la decisión de Primera Instancia.

La nulidad parcial de la Resolución No. 00074 del (12) de enero de 2021. Emitida por el director general de la Policía Nacional, mediante la cual, retira

Radicado: 19001-23-33-001-2021-00108-00.
Demandante: Jorge Alejandro Astorquiza Herrera
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al Patrullero Jorge Alejandro Astorquiza Herrera.

En el acápite de la estimación razonada de la cuantía¹, se determinó por el valor de \$121.797.600, según el actor, *“del reconocimiento por perjuicios materiales: daño emergente y lucro cesante; perjuicios morales: alteración grave a las condiciones de existencia”*.

Sin embargo, la cuantía procesal está por debajo de lo establecido para fijar la competencia de este Tribunal, como se evidenciará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 del CPACA, dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los procesos de *“nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”*. Al tiempo, el 155 *ejusdem*, preceptúa que los juzgados administrativos conocerán de los mismos asuntos *“en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Sobre la competencia en estos eventos, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente²:

“De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se

¹ Archivo digital 001, pág. 22-23

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), C.P.: César Palomino Cortés.

Radicado: 19001-23-33-001-2021-00108-00.
 Demandante: Jorge Alejandro Astorquiza Herrera
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
 Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV. En efecto, el artículo 152 numeral 3 señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. [...]”

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, entre otros, de carácter sancionatorio³. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y sin excluir otros asuntos, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Se subraya)

³ Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 19001-23-33-001-2021-00108-00.
Demandante: Jorge Alejandro Astorquiza Herrera
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Si los actos demandados no fueron expedidos por la Procuraduría General de la Nación, debe acudirse, con cara a determinar la competencia, al criterio de cuantía y esos efecto el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

Revisado el presente asunto, concluye el despacho que la cuantía procesal no sobrepasa los 300 SMLMV⁴, vigentes a la fecha de presentación de la demanda, se remitirá a los juzgados administrativos del circuito de Popayán, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

REMITIR las presentes diligencias a los juzgados administrativos del circuito de Popayán (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Equivalente a \$272'557.800

Radicado: 19001-23-33-001-2021-00108-00.
Demandante: Jorge Alejandro Astorquiza Herrera
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4254259fea72f0668a44f1b630ad6d8936c9eae1cfcd2fa3cbdadf1983309ff
e**

Documento generado en 01/07/2021 11:41:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del asunto en cita se tiene fijado para el martes 06 de julio de 2021 a las 9:00 am, audiencia de pruebas.

La apoderada del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO presenta solicitud para que se aplaze la audiencia, informado que en esa entidad se han presentado múltiples contagios de covid -19 y por lo tanto, la administración ha tomado medidas de aislamiento, afectando los servicios institucionales. Para el efecto aporta certificación de la directora del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.

De otro lado, se tiene en cuenta que dentro del mismo asunto se decretó prueba pericial con profesional de la Universidad del Cauca, para lo cual se remitieron los respectivos oficios; sin embargo, no se ha tenido respuesta de la entidad por lo que no se ha podido adelantar la prueba. Además, se tiene conocimiento de que en dicha universidad el personal ha salido a vacaciones durante el mes de junio y julio, razón por la que se hace necesario aplazar la diligencia a fin de establecer un plazo para el recaudo probatorio.

Así las cosas, se fijará para el 07 de septiembre de 2021 a las 9:00 am la realización de la audiencia de pruebas en este asunto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- APLAZAR la continuación de la audiencia de pruebas prevista para el 06 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el 07 de septiembre de 2021, a las 9:00 am, la cual se desarrollará a través de los medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d582d3b0bd583b7ed3786c9ac5220682f9259c891f90d3120cb9287d032767da**

Documento generado en 01/07/2021 02:04:37 PM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19 001 33 33 001 2021 00097-01
Accionante: LUZ ALEJANDRA CERQUERA GARCIA
Accionado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por la señora LUZ ALEJANDRA CERQUERA GARCIA, contra la Sentencia No. 112 del 17 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente se observa, que la sentencia fue notificada el 17 de junio de 2021 y de acuerdo con el auto que concede el recurso por parte del juzgado de conocimiento se presentó el recurso entre el 17 y 23 de junio de 2021, por lo que se considera que estuvo dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora LUZ ALEJANDRA CERQUERA GARCIA, contra la Sentencia No. 112 del 17 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bca8714b2396c44aa193b023c772cb824422bfb1f0b549c438255098a4a32a**

Documento generado en 01/07/2021 02:44:19 p. m.